



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI491/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. EFRAÍN ANAYA.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de abril de 2012 el C. Efraín Anaya, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02302**, misma que se cita a continuación:

“Esta Contraloría Social de solicita al Instituto Federal Electoral la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne y/o evidencie cuánto cuestan los spots de los candidatos presidenciales que se transmiten en los canales de televisión abierta en el Distrito Federal.

En otras palabras lo que solicito es la información que constata cuánto dinero se pagó o se paga por los spots de los candidatos presidenciales que se transmiten en los canales de televisión abierta en el Distrito Federal.

Al mencionar información documental de la naturaleza que sea me refiero a que solicito los oficios, los escritos, los comunicados, los manuales, los acuerdos, etc., etc. que contenga la información que solicito.”(Sic)

- II. Con fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Efraín Anaya, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Efraín Anaya, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- IV. Con fecha 19 de abril de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contestación a la solicitud del C. Efraín Anaya; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar sus Informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante que la información requerida es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que, a la fecha, se están llevando a cabo las campañas electorales relativas al proceso electoral federal 2011-2012, por ende, actualmente aun se están generando las erogaciones a cargo de los partidos políticos nacionales para obtener el voto de la ciudadanía, gastos entre los cuales se encuentra la producción de los mensajes para la televisión y, no obstante los institutos políticos nacionales tienen la obligación de reportar dichas erogaciones en sus Informes de Campañas en observancia a lo establecido por el referido artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Electoral, dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, es decir, a más tardar el ocho de octubre del presente año. En este tenor, aún no comienza a correr el plazo a cargo de los partidos políticos nacionales para el cumplimiento de la referida obligación.

Por otra parte, en términos de lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez presentados los Informes de Campañas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, serán considerados información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

Por otra parte, respecto a la información relativa a cuánto dinero se pagó o se paga por los spots de los candidatos presidenciales que se transmiten en los canales de televisión abierta en el Distrito Federal, resulta necesario precisar que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, numeral 5 del Código Electoral Federal, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que, en la materia se otorgan a los partidos político nacionales.

En tenor de lo expuesto, los partidos políticos nacionales no efectúan erogaciones por concepto de transmisión de propaganda electoral en televisión, siendo el único gasto el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que erogan por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión, de acuerdo con el artículo 229, numeral 2, inciso d) del Código Electoral.

Por último, respecto de los gastos realizados en la producción de los spots transmitidos en televisión abierta en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esa Unidad de Enlace turne la solicitud de mérito a los institutos políticos nacionales a efecto de que proporcionen la información solicitada.”(Sic)

- V. Con fecha 27 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Efraín Anaya; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Se le informa al solicitante que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 base III, respecto de “*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social*”. Se menciona lo siguiente.

APARTADO A. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD UNICA PARA LA ADMINISTRACION DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISION DESTINADO A SUS PROPIOS FINES Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE Y A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES:

A) A PARTIR DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y HASTA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL QUEDARAN A DISPOSICION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUARENTA Y OCHO MINUTOS DIARIOS, QUE SERAN DISTRIBUIDOS EN DOS Y HASTA TRES MINUTOS POR CADA HORA DE TRANSMISION EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION, EN EL HORARIO REFERIDO EN EL INCISO D) DE ESTE APARTADO;

B) DURANTE SUS PRECAMPAÑAS, LOS PARTIDOS POLITICOS DISPONDRAN EN CONJUNTO DE UN MINUTO POR CADA HORA DE TRANSMISION EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION; EL TIEMPO RESTANTE SE UTILIZARA CONFORME A LO QUE DETERMINE LA LEY;

C) DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEBERA DESTINARSE PARA CUBRIR EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS AL MENOS EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TIEMPO TOTAL DISPONIBLE A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE ESTE APARTADO;

D) LAS TRANSMISIONES EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION SE DISTRIBUIRAN DENTRO DEL HORARIO DE PROGRAMACION COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTICUATRO HORAS;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

E) EL TIEMPO ESTABLECIDO COMO DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS MISMOS CONFORME A LO SIGUIENTE: EL TREINTA POR CIENTO EN FORMA IGUALITARIA Y EL SETENTA POR CIENTO RESTANTE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA ELECCION PARA DIPUTADOS FEDERALES INMEDIATA ANTERIOR;

F) A CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL SIN REPRESENTACION EN EL CONGRESO DE LA UNION SE LE ASIGNARA PARA RADIO Y TELEVISION SOLAMENTE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE IGUALITARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, Y

G) CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS A Y B DE ESTA BASE Y FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE SERA ASIGNADO HASTA EL DOCE POR CIENTO DEL TIEMPO TOTAL DE QUE EL ESTADO DISPONGA EN RADIO Y TELEVISION, CONFORME A LAS LEYES Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD; DEL TOTAL ASIGNADO, EL INSTITUTO DISTRIBUIRA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN FORMA IGUALITARIA UN CINCUENTA POR CIENTO; EL TIEMPO RESTANTE LO UTILIZARA PARA FINES PROPIOS O DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO FEDERALES COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL UTILIZARA EL TIEMPO QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDA EN UN PROGRAMA MENSUAL DE CINCO MINUTOS Y EL RESTANTE EN MENSAJES CON DURACION DE VEINTE SEGUNDOS CADA UNO. EN TODO CASO, LAS TRANSMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO SE HARAN EN EL HORARIO QUE DETERMINE EL INSTITUTO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO D) DEL PRESENTE APARTADO. EN SITUACIONES ESPECIALES EL INSTITUTO PODRA DISPONER DE LOS TIEMPOS CORRESPONDIENTES A MENSAJES PARTIDISTAS A FAVOR DE UN PARTIDO POLITICO, CUANDO ASI SE JUSTIFIQUE.

LOS PARTIDOS POLITICOS EN NINGUN MOMENTO PODRAN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SI O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISION.

NINGUNA OTRA PERSONA FISICA O MORAL, SEA A TITULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRA CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLITICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISION EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES DEBERAN SER CUMPLIDAS EN EL AMBITO DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE.

APARTADO B. PARA FINES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADMINISTRARA LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISION EN LAS ESTACIONES Y CANALES DE COBERTURA EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE, CONFORME A LO SIGUIENTE Y A LO QUE DETERMINE LA LEY:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A) PARA LOS CASOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADAS COMICIALES COINCIDENTES CON LA FEDERAL, EL TIEMPO ASIGNADO EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA ESTARA COMPRENDIDO DENTRO DEL TOTAL DISPONIBLE CONFORME A LOS INCISOS A), B) Y C) DEL APARTADO A DE ESTA BASE;

B) PARA LOS DEMAS PROCESOS ELECTORALES, LA ASIGNACION SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ESTA BASE CONSTITUCIONAL, Y

C) LA DISTRIBUCION DE LOS TIEMPOS ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUYENDO A LOS DE REGISTRO LOCAL, SE REALIZARA DE ACUERDO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL APARTADO A DE ESTA BASE Y LO QUE DETERMINE LA LEGISLACION APLICABLE.

CUANDO A JUICIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL TIEMPO TOTAL EN RADIO Y TELEVISION A QUE SE REFIEREN ESTE APARTADO Y EL ANTERIOR FUESE INSUFICIENTE PARA SUS PROPIOS FINES O LOS DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, DETERMINARA LO CONDUCENTE PARA CUBRIR EL TIEMPO FALTANTE, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERA.

APARTADO C. EN LA PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS DEBERAN ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES Y HASTA LA CONCLUSION DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERA SUSPENDERSE LA DIFUSION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SUS DELEGACIONES Y CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO. LAS UNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERAN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

APARTADO D. LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN ESTA BASE SERAN SANCIONADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS, QUE PODRAN INCLUIR LA ORDEN DE CANCELACION INMEDIATA DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION, DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, QUE RESULTEN VIOLATORIAS DE LA LEY.

IV. LA LEY ESTABLECERA LOS PLAZOS PARA LA REALIZACION DE LOS PROCESOS PARTIDISTAS DE SELECCION Y POSTULACION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, ASI COMO LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS EN EL AÑO DE ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES SERA DE NOVENTA DIAS; EN EL AÑO EN QUE SOLO SE ELIJAN DIPUTADOS FEDERALES, LAS CAMPAÑAS DURARAN SESENTA DIAS. EN NINGUN CASO LAS PRECAMPAÑAS EXCEDERAN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TIEMPO PREVISTO PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

LA VIOLACION A ESTAS DISPOSICIONES POR LOS PARTIDOS O CUALQUIER OTRA PERSONA FISICA O MORAL SERA SANCIONADA CONFORME A LA LEY”.

Por otra parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

“1.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y a la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código”:

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

En razón de lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad que administra el tiempo que corresponde al estado en Radio y Televisión, esto es, que es dicho Instituto quien otorga dicha prerrogativa a los Partidos Políticos Nacionales, en este sentido, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en radio y televisión.
- Esto es, que no tiene un costo hacia los partidos políticos, en razón de que es el Instituto Federal Electoral quien proporciona dicha prerrogativa a la que tendrán derecho los partidos políticos para la transmisión de sus spots en los tiempos respectivos (precampaña, campaña, ordinario) en televisión abierta, destinado a los fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales.
- La duración de las campañas cuando se elija al Presidente de la República Senadores y Diputados Federales será de 90 días, y cuanto se trate de campañas para elección de diputados federales estas durarán 60 días.
- Asimismo, se le informa que dichos Institutos Políticos no efectúan erogaciones por concepto de transmisión de propaganda electoral en televisión, es decir, que el único gasto que erogan es el realizado por la producción de sus mensajes en radio y televisión, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 229, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra refiere lo siguiente:

“d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo”.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su **artículo 55** hace alusión a la forma en que se distribuirá el horario de programación respecto de la transmisión de mensajes, el cual refiere lo siguiente.

“2. LAS TRANSMISIONES DE MENSAJES EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION SE DISTRIBUIRAN DENTRO DEL HORARIO DE PROGRAMACION COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTICUATRO HORAS DE CADA DIA. EN LOS CASOS EN QUE UNA ESTACION O CANAL TRANSMITA MENOS HORAS DE LAS COMPRENDIDAS EN EL HORARIO ANTES INDICADO, SE UTILIZARAN TRES MINUTOS POR CADA HORA DE TRANSMISION.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. EL TIEMPO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 1 DE ESTE ARTICULO SERA DISTRIBUIDO EN DOS Y HASTA TRES MINUTOS POR CADA HORA DE TRANSMISION EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION. EN LOS HORARIOS COMPRENDIDOS ENTRE LAS SEIS Y LAS DOCE HORAS Y ENTRE LAS DIECIOCHO Y LAS VEINTICUATRO HORAS SE UTILIZARAN TRES MINUTOS POR CADA HORA; EN EL HORARIO COMPRENDIDO DESPUES DE LAS DOCE Y HASTA ANTES DE LAS DIECIOCHO HORAS SE UTILIZARAN DOS MINUTOS POR CADA HORA". (Sic)

VI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Efraín Anaya, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

VII. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública la información solicitada se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no se ha emitido la resolución respectiva; amén de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral."(Sic)

VIII. Con fecha 4 de mayo de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"De conformidad con el artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 13 párrafo primero, fracción V; y 14 fracción IV; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA en virtud de que se trata de información y documentación que servirá de insumo para la elaboración del Dictamen consolidado del Informe de Campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que se realizará dentro del procedimiento de fiscalización que elaborará la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; en ese sentido, por los efectos fiscales y jurídicos que en su momento administrativo y legal oportunos se llevarán a cabo, su entrega podría generar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d), fracción III, del COFIPE, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral.”(Sic)

- IX. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/369/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

La información solicitada por el C. EFRAÍN ANAYA, no existe, en virtud de que, si bien es cierto que, acorde a lo dispuesto en el artículo 41 base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, también lo es, de los preceptos legales antes invocados, se desprende la prohibición expresa de contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, motivo por el cual, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado, por lo que respecta a los gastos de producción de los spots, no es posible proporcionar la información requerida, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) y 44 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra temporalmente reservada; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimientos de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no se ha emitido la resolución respectiva; amen de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la jornada electoral.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 7 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Efraín Anaya, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. Con fecha 8 de mayo de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio suscrito por el Lic. Xavier López Adame Enlace Propietario de Transparencia del citado Partido Político, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Esta información no es susceptible de proporcionar ya que de conformidad con lo establecido en los artículo 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 105 y 106 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra TEMPORALMENTE RESERVADA; en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de campaña de la elección del Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General de este Instituto no se ha pronunciado sobre el mismo a través de alguna resolución, es importante resaltar que e conformidad con los establecido en el artículo 83 párrafo 1 inciso d) fracción III, los informes de gastos de campañas deberán ser presentados a mas tardar dentro de los sesenta días siguiente a la jornada electoral, es decir, máximo hasta el 30 de agosto de 2012.”(Sic)

- XII. Con fecha 9 de mayo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio SF/419/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En atención a los oficios de referencia ETIAP/300412/0303, ETAIP/300412/0304, y ETAIP/300412/0305 mediante el cual nos solicita información el C. Efraín Anaya, referente a “... quien hizo, como se contrataron y cuanto costaron los spots de campaña de los candidatos presidenciales que se transmiten en televisión abierta en el Distrito Federal, así como la documentación que soporte lo anteriormente mencionado...”; al respecto, le comento que ratificamos la respuesta de la Unidad de Fiscalización: la información referente al proceso electoral 2011-2012, será temporalmente reservada, con base en el Reglamento en Materia de Transparencia del IFE, hasta en tanto no se entregue el Informe de Campaña Respectivo y se emita el Dictamen Consolidado y la Resolución Respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No omito mencionar que, los partidos políticos no pueden contratar espacios en radio y televisión; sino solamente pagar a los prestadores de servicios por la producción de spots, con base en el artículo 49 numeral 3 y 229 numeral 2 inciso d) del COFIPE.

De igual manera, cabe señalar, que dicha solicitud de información, no se precisa que periodo o año solicita.”(Sic)

- XIII. Con fecha 14 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/768/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto, solicito se haga del conocimiento al ciudadano solicitante que dicha información es INEXISTENTE, ello en razón de que no obra en el Partido Acción Nacional ni en la casa de campaña de la candidata a la Presidencia de la República documento alguno que contenga la información que el solicitante refiere en su petición.

Lo anterior toda vez que los promocionales en radio y televisión constituyen una prerrogativa de los partidos políticos ya que el estado destina tiempos a los partidos político de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”(Sic)

- XIV. Con fecha 15 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correo electrónico, envió alcance a su respuesta, misma que se cita en su parte conducente:

En alcance a las respuestas con folio UE/12/2302 (...) le informo lo siguiente:

Es importante mencionar que el único gasto que “erogan los partidos políticos por la transmisión de sus promocionales en radio y televisión es el preceptuado en el artículo 229, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 229.-

“2.- (...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo”.

Esto es, que el único gasto que erogan los partidos políticos es por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión, en este tenor, se hace del conocimiento, que dicha información no se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección, esto en razón, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la misma no se encuentra contemplada dentro del ámbito de sus atribuciones que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Código Electoral en su artículo 129.

- XV. Con fecha 21 de mayo de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-203, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comentarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, la información solicitada se considera TEMPORALMENTE RESERVADA dado que es información que sirve de insumo para la elaboración del dictamen del informe de campaña de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, realizado dentro del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que aún no concluye y del cual el Consejo General del IFE no ha emitido la resolución respectiva.

De igual manera asentar que Nueva Alianza tiene un compromiso irrenunciable con el ejercicio del derecho a la transparencia y al acceso a la información pública. Estamos conscientes de que la respuesta a la presente solicitud es extemporánea, esto se debe a las actividades propias de la campaña y a la falta de personal para realizar en tiempo el cúmulo de actividades, dejamos de manifiesto nuestro compromiso de mantenernos apegados a los tiempos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo subsecuente.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **“(…)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y reserva temporal de la información solicitada.
4. Que como previo y especial pronunciamiento es menester señalar que a partir de la reforma electoral de 2007-2008 el Instituto Electoral Federal es la única Autoridad encargada de administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinando los mismos para sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; por tal razón, a partir de dicha reforma, los partidos políticos se encuentran imposibilitados para contratar o adquirir por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, numeral 5 del Código Electoral Federal, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que, en la materia se otorgan a los partidos político nacionales.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“APARTADO A. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD UNICA PARA LA ADMINISTRACION DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISION DESTINADO A SUS PROPIOS FINES Y AL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE Y A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES:

A) A PARTIR DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y HASTA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL QUEDARAN A DISPOSICION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUARENTA Y OCHO MINUTOS DIARIOS, QUE SERAN DISTRIBUIDOS EN DOS Y HASTA TRES MINUTOS POR CADA HORA DE TRANSMISION EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION, EN EL HORARIO REFERIDO EN EL INCISO D) DE ESTE APARTADO;

B) DURANTE SUS PRECAMPAÑAS, LOS PARTIDOS POLITICOS DISPONDRA EN CONJUNTO DE UN MINUTO POR CADA HORA DE TRANSMISION EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION; EL TIEMPO RESTANTE SE UTILIZARA CONFORME A LO QUE DETERMINE LA LEY;

C) DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEBERA DESTINARSE PARA CUBRIR EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS AL MENOS EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TIEMPO TOTAL DISPONIBLE A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE ESTE APARTADO;

D) LAS TRANSMISIONES EN CADA ESTACION DE RADIO Y CANAL DE TELEVISION SE DISTRIBUIRAN DENTRO DEL HORARIO DE PROGRAMACION COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTICUATRO HORAS;

E) EL TIEMPO ESTABLECIDO COMO DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS MISMOS CONFORME A LO SIGUIENTE: EL TREINTA POR CIENTO EN FORMA IGUALITARIA Y EL SETENTA POR CIENTO RESTANTE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA ELECCION PARA DIPUTADOS FEDERALES INMEDIATA ANTERIOR;

F) A CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL SIN REPRESENTACION EN EL CONGRESO DE LA UNION SE LE ASIGNARA PARA RADIO Y TELEVISION SOLAMENTE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE IGUALITARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, Y

G) CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS A Y B DE ESTA BASE Y FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE SERA ASIGNADO HASTA EL DOCE POR CIENTO DEL TIEMPO TOTAL DE QUE EL ESTADO DISPONGA EN RADIO Y TELEVISION, CONFORME A LAS LEYES Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD; DEL TOTAL ASIGNADO, EL INSTITUTO DISTRIBUIRA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN FORMA IGUALITARIA UN CINCUENTA POR CIENTO; EL TIEMPO RESTANTE LO UTILIZARA PARA FINES PROPIOS O DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO FEDERALES COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL UTILIZARA EL TIEMPO QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDA EN UN PROGRAMA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MENSUAL DE CINCO MINUTOS Y EL RESTANTE EN MENSAJES CON DURACION DE VEINTE SEGUNDOS CADA UNO. EN TODO CASO, LAS TRANSMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO SE HARAN EN EL HORARIO QUE DETERMINE EL INSTITUTO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO D) DEL PRESENTE APARTADO. EN SITUACIONES ESPECIALES EL INSTITUTO PODRA DISPONER DE LOS TIEMPOS CORRESPONDIENTES A MENSAJES PARTIDISTAS A FAVOR DE UN PARTIDO POLITICO, CUANDO ASI SE JUSTIFIQUE.

LOS PARTIDOS POLITICOS EN NINGUN MOMENTO PODRAN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SI O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISION.

NINGUNA OTRA PERSONA FISICA O MORAL, SEA A TITULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRA CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLITICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISION EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES DEBERAN SER CUMPLIDAS EN EL AMBITO DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

(...)

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En razón de lo anterior, se desprende que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que administra el tiempo que corresponde al estado en Radio y Televisión, esto es, que es dicho Instituto quien otorga dicha prerrogativa a los Partidos Políticos Nacionales, en este sentido, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia pueden contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempo en radio y televisión. Esto es, que no tiene un costo hacia los partidos políticos, en razón de que es el Instituto Federal Electoral quien proporciona dicha prerrogativa a la que tendrán derecho los partidos políticos para la transmisión de sus spots en los tiempos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respectivos (precampaña, campaña, ordinario) en televisión abierta, destinado a los fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales.

Por otra parte, los Institutos Políticos no efectúan erogaciones por concepto de transmisión de propaganda electoral en televisión, es decir, que el único gasto que erogan es el realizado por la producción de sus mensajes en radio y televisión, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 229, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra refiere lo siguiente:

“d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo”.

Ahora bien, y dada la falta de precisión de la solicitud del C. Efraín Anaya — “...cuánto dinero se pagó o se paga por los spots de los candidatos presidenciales que se transmiten en los canales de televisión abierta en el Distrito Federal. .”— la presente resolución se centrará en la facultad potestativa que tienen los partidos políticos para realizar gastos por **concepto de producción de mensajes para radio y televisión**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 180 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 y publicado el 7 de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación; adicionado y modificado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2012.

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que es inexistente la información relativa a los gastos relacionados con la producción de mensajes para radio y televisión relativos al Proceso Electoral Federal 2011-2012, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante esa autoridad fiscalizadora los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña respectivamente; los primeros serán presentados a más tardar a los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña y por lo que hace a los informes de campaña se presentarán a más tardar 60 días después de la conclusión de la jornada electoral; por lo tanto los plazos de presentación de los informes aludidos no han concluido, de tal manera la información requerida no se encuentra en los supuestos ni en los plazos legales señalados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...
c) Informes de precampaña:

(...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio órgano responsable, la información es de inexistente en sus archivos puesto que los plazos de presentación de los informes aludidos no han concluido, de tal manera la información requerida no se encuentra en los supuestos ni en los plazos legales señalados.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática señalaron como inexistente la información solicitada por el C. Efraín Anaya ya que como lo argumentan el único gasto que erogan los partidos políticos es por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión, ya que, si bien es cierto y acorde a lo dispuesto en el artículo 41 base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de comunicación social, también lo es, de los preceptos legales antes invocados, se desprende la prohibición expresa de contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, motivo por el cual, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos esto en razón, que la misma no se encuentra contemplada dentro del ámbito de sus atribuciones que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 129, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;



- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente la información requerida por el ciudadano, como lo argumenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de la atribución para generarla u obtenerla.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)."

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar las declaratorias de inexistencias aludidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

6. Que respecto a la información requerida por la ciudadana concerniente a la cantidad de dinero gastado relacionado con la producción de mensajes para radio y televisión relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza clasificaron la información como temporalmente reservada, argumentando que dicha información se podrá hacer pública, una vez que haya emitido la resolución, por parte del Consejo General de IFE, sobre la auditoría a los informes de campaña del proceso electoral 2011-2012.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los informes que presenten los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

El artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se considera información pública de los partidos políticos, los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización.

El mismo Código citado en el párrafo que antecede, establece en su artículo 83 numeral 1, incisos c) y d) la obligación de los partidos políticos de remitir el informe de precampaña y campaña para mayor precisión establece:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

c) Informes de precampaña:

(...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

(...)

d) Informes de campaña:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes de campaña y precampaña son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la Unidad de la Unidad Técnica, y **son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el del Consejo General**, en términos del artículo 42, numeral 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Aunado a lo anterior, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO.

Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que **dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.**

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

Por lo anterior, respecto a la información solicitada por el C. Efraín Anaya relativa a la cantidad de dinero gastado relacionado con la producción de mensajes para radio y televisión relativo al Proceso Electoral Federal 2011-2012; este Comité de Información, deberá **confirmar** la clasificación como temporalmente reservada argumentada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza ya que como quedó establecido se trata de documentación que sirve de insumo para la elaboración del dictamen consolidado, respecto del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha emitido su resolución.

7. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la parte final de la respuesta del Partido Nueva Alianza en la que señala estar consiente de que la contestación a la presente solicitud es extemporánea, esto según lo señala el instituto político se debe a las actividades propias de la campaña y a la falta de personal para realizar en tiempo el cumulo de actividades, y deja de manifiesto su compromiso de mantenerse apegado a los tiempos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Publica en lo subsecuente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado exhorta al Partido Nueva Alianza, a que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I; 16, párrafo 1, 41 base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo 2, inciso j), 49 numeral 5, 55, 83 párrafo 1 incisos c) y d), 129, 229 párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 180 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Nueva Alianza en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C Efraín Anaya, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C. Efraín Anaya mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

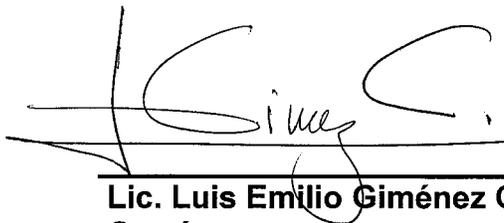
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información